



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

AUTO SAN-01234-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024- 1231
FECHA DEL RADICADO: 10 DE JULIO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-01234-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARnD, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: OMAR CABRERA MENDEZ

Neiva, 12 de noviembre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante memorando con radicado CAM No. 2024 1231 del 10 de julio de 2024, la Secretaria General de la Corporación, solicito la siguiente información:

"(...)"


Se sirva informar a este despacho si los permisos de vertimientos de los predios CAQUETEÑO y PREDIO EL PARAISO del señor OMAR CABRERA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.318 y el permiso de vertimiento otorgado a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERV. VARIOS LTDA identificado con número de Nit. 813005525 se encuentra vigentes actualmente y si se está realizando el vertimiento correspondiente. De igual forma solicito informar la ubicación a donde se han enviado las comunicaciones para efectos de lograr las notificaciones pertinentes de los actos administrativos en el curso de los procesos de cobro coactivo ya que ha sido imposible ubicar al ejecutado. Los permisos son:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PREDIO
OMAR CABRERA MENDEZ	C.C. 17632318	PREDIO EL PARAISO
OMAR CABRERA MENDEZ	C.C. 17632318	CAQUETEÑO
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERV. VARIOS LTDA	NIT. 813005525	PREDIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERV. VARIOS LTDA

"(...)"

DE LA VISITA TÉCNICA

Que en virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió auto de visita No. 700 del 28 de agosto de 2024 y el mismo día se practicó visita de inspección ocular al predio El Paraíso ubicado en el kilómetro 8 vía Yaguará, vereda Juncal del municipio de Palermo –

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

departamento del Huila, en donde se logró hacer contacto con la señora Viviana Cabrera, identificada con número de cédula 1.075.229.661 – Hija del señor Omar Cabrera Méndez, quien realizó un recorrido por las instalaciones en donde se identificó que en el predio mencionado anteriormente se desarrolla la actividad piscícola y adicional se cuenta con una planta de proceso de pescado.

En virtud de lo anterior, lo evidenciado se dejó documentado en la Acta de visita de seguimiento licencias y permisos ambientales No. 2742 del 28 de agosto de 2024, en el cual se señaló dentro de las recomendaciones lo siguiente:

“(…)

Remitir el presente concepto técnico a la oficina de Subdirección Administrativa y Financiera - SAF, para que se realicen las actuaciones que se requieran.

Diligenciar el formato denominado "CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA", versión 7, código F-CAM-016, porque el señor Omar Cabrera Méndez, identificado con número de cédula 17.632.318, no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, en beneficio de la planta de proceso de pescado denominada El Caqueteño y el proyecto piscícola.

(…)”

Que como corolario de lo anterior, se emitió el concepto técnico No. 2801 del 29 de agosto de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

PLANTA DE PROCESO DE PESCADO UBICADA EN EL PREDIO EL PARAISO

La sala de proceso de pescado denominada El Caqueteño, se ubica en el predio El Paraíso, kilómetro 8 vía Yaguará, vereda Juncal del municipio de Palermo – departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E860124 N801661 (N2° 48' 06.8" W75° 20' 07.5").

(Imagen Insertada)

*Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que a la fecha no se estaban desarrollando las actividades de recepción de pescado, rallado, descamado, eviscerado, lavado, clasificado y embalado de tilapia roja (*Oreochromis mossambicus*) y Tilapia negra (*Oreochromis niloticus*).*

(Fotografías Insertadas)

PROYECTO PISCICOLA PREDIO PARAISO

El proyecto piscícola se desarrolla en el predio denominado El Paraíso, identificado con número de matrícula 200-82138, ubicado en el kilómetro 8 vía Yaguará, vereda Juncal del municipio de Palermo – departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E860201 N801574 (N2° 48' 03.9" W75° 20' 05.0").

(Imagen Insertada)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Dicho proyecto se conforma por tres lagos en tierra en donde se desarrolla la crianza de Tilapia roja (*Oreochromis ssp*) y Cachama (*Piaractus brachypomus*), en las etapas de levante y engorde, en un área en espejo de agua de 0,86 Has.

(Fotografías Insertadas)

(Imagen Insertada)

Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – STARnD.

El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – STARnD, instalado en la planta de proceso de pescado, se compone de las siguientes unidades de tratamiento:

Tratamiento preliminar: En esta unidad se realiza la remoción de los sólidos de gran tamaño, para posterior estos ser incluidos en las marmitas en donde se realiza la cocción de estos subproductos, para finalmente obtener aceites tipo B.

Es de precisar que al momento de la visita se identificó que la unidad preliminar no se encontraba en su lugar, lo que originaba que el material sólido, pasara hacia las unidades primarias que se encuentran en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – ARnD.

(Fotografías Insertadas)

Tratamiento primario: En esta zona se tienen cuatro albercas en donde se realiza la remoción del material sólido que se escapa del tratamiento preliminar para posterior incluirlo hacia las marmitas.

(Fotografías Insertadas)

Tratamiento secundario: Finalmente se cuenta con dos lagunas facultativas, en donde con ayuda del pasto vetiver y plantas acuáticas, se realiza la remoción de la carga contaminante.

(Fotografías Insertadas)

Se aclara que en la visita de inspección ocular se identificó que las lagunas facultativas se encontraban colmatadas con gran cantidad de material sólido.

En el lugar se solicitó las actas de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas ARnD y los informes de monitoreo desarrollados hasta la fecha, a lo que la señora Viviana Farly Cabrera Cabrera, identificada con número de cédula 1.075.229.661- Hija del señor Omar Cabrera Méndez, menciona no tener conocimiento de los mismos y a vez informó que la limpieza de las unidades de tratamiento no se había realizado porque el día anterior de la visita se había pescado el lago No. 3 (Ver Imagen 3).

NOTA: Las aguas residuales no domésticas ARnD, provenientes de la planta de proceso de pescado ingresan a todas las unidades de tratamiento, mientras que las aguas provenientes de los lagos de piscicultura solamente ingresan a las lagunas facultativas.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Punto de descarga de las aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes de la planta de proceso de pescado y el proyecto de piscicultura.

Una vez se realiza el tratamiento de las aguas residuales no domésticas - ARnD, estas son conducidas hacia un canal en tierra que se ubica en las coordenadas E860201 N801574 (N2° 48' 06.8" W75° 20' 04.7") y posterior dichas aguas recorren aproximadamente 24.43 metros para finalmente ser descargadas sobre la quebrada Cerro Gordo.

En conclusión el señor Omar Cabrera Méndez identificado con número de cédula No. 17.632.318, no cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD, para la planta de proceso de pescado y para el proyecto piscícola, que se ubican en el predio El Paraíso, Kilómetro 8 vía Yaguará, vereda Juncal del municipio de Palermo – departamento del Huila, por lo que se identifica que existe incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor Omar Cabrera Méndez, identificado con número de cédula No. 17.632.318, con dirección de correspondencia en el Predio El Paraíso, ubicado en el kilómetro 8 vía Yaguará, vereda Juncal, municipio de Palermo – departamento del Huila, número de celular 3115069838 y correo electrónico vivianacabrer.1987@gmail.com

3. DEFINIR marcar (X):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

(No aplica)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO


5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

(...)”

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 3358 de fecha 01 de octubre de 2024, este Despacho impuso medida preventiva al señor OMAR CABRERA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.318, consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- Suspensión inmediata de todo vertimiento de aguas residuales no domésticas ARnD, provenientes de la planta de proceso de pescado y del proyecto piscícola, ubicado en el predio El Paraíso, Kilómetro 8 vía Yaguará, vereda Juncal del municipio de Palermo departamento del Huila, las cuales están siendo descargadas en un canal en tierra que se ubica en las coordenadas E860201 N801574 (N2° 48' 06.8" W75° 20' 04.7") y posterior dichas aguas recorren aproximadamente 24.43 metros, hasta que finalmente estas son descargadas sobre la quebrada Cerro Gordo; lo anterior, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 25 de octubre de 2024, mediante oficio con radicado CAM No. 2024-S 29266.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Acta de visita de seguimiento Licencias y Permisos No. 2742 de fecha 28 de agosto de 2024 y el concepto técnico de visita No. 2801 de fecha 29 de agosto de 2024, los cuales sustentan la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor OMAR CABRERA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.318.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

"(...)

En conclusión el señor Omar Cabrera Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.318, no cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas- ARnD para la planta de proceso de pescado y para el proyecto piscícola, que se ubican en el predio El Paraíso, Kilómetro 8 vía Yaguará, vereda Juncal del municipio de Palermo – departamento del Huila, por lo que se identifica que existe incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OMAR CABRERA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.318, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Acta de visita de seguimiento licencias y permisos ambientales No. 2742 de fecha 28 de agosto de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto técnico No. 2801 de fecha 29 de agosto de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

Igualmente, y con el fin de aportar elementos de juicio que permitan verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, este despacho en la parte resolutive del presente proveído dispondrá la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Cámara de Comercio del Huila, con el fin de que allegue copia del certificado de existencia y representación legal y/o Registro Mercantil a nombre del señor OMAR CABRERA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.318.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que remita Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con cédula catastral

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

del predio “El Paraíso”, con número de matrícula 200-82138 ubicado en el Kilómetro 8 vía Yaguará, vereda Juncal en jurisdicción del municipio de Palermo – Huila.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **OMAR CABRERA MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.318, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Acta de visita de seguimiento licencias y permisos ambientales No. 2742 de fecha 28 de agosto de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto técnico No. 2801 de fecha 29 de agosto de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Cámara de Comercio del Huila, con el fin de que allegue copia del certificado de existencia y representación legal y/o Registro Mercantil a nombre del señor OMAR CABRERA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.318.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que remita Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con cédula catastral del predio “El Paraíso”, con número de matrícula 200-82138 ubicado en el Kilómetro 8 vía Yaguará, vereda Juncal en jurisdicción del municipio de Palermo – Huila.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor OMAR CABRERA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.318, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024 1231
Auto No. 354
Expediente: SAN-01234-24